



REFERENCIA: 087583184002-2022-00237-00.

PROCESO: DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

DEMANDADO: RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, igualmente se informa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal y solicita amparo de pobreza, por lo tanto se encuentra pendiente fijar fecha audiencia Sírvase proveer. Soledad 18 de agosto de 2023.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, por lo que se encuentra procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por otra parte, por ser procedente conforme a lo señalado en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso se concederá amparo de pobreza al demandado señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por notificado y contestada la demanda por parte del extremo demandado.
2. Fíjese el día septiembre 25 de 2023 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrense boletas de citación a las partes. La audiencia se desarrollará de manera virtual conforme los lineamientos de la ley 2213 de 2022.-

3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.1. DOCUMENTALES APORTADOS CON LA DEMANDA: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

- Copia de declaración extraprocesos rendida ante la Notaria Primera de Soledad en fecha 13 de septiembre de 2013 por los señores Rafael Laureano Canova Oñate y Liliana Esther Caña Montero.
- Copia de declaración extraproceso rendida ante la Notaria Primera de Soledad Kelly Johana Pianeta Cantillo y Jesús Valenzuela Hoyos.
- Copia de certificado de tradición de fecha 12 de julio de 2022 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar del inmueble identificado con matrícula 190-315.
- Copia de oficio de fecha 21 de octubre de 2021, expedido por la Comisaria Tercera de Familia dirigido al Comandante de la Policía Nacional y mediante el cual se le comunica una medida especial de protección provisional.



- Copia de boleta de citación de fecha 21 de octubre de 2021, expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad y dirigida al señor Rafael Laureano Carmona Oñate dentro del VIF No. 769-21.
- Copia de oficio de fecha 17 de noviembre de 2015, expedido por Colpensiones y dirigido al señor Rafael Canova.
- Copia de certificado de Adres con fecha de impresión 11 de marzo de 2021, correspondiente a la señora Lilia Esther Caña Montero.
- Copia de certificado de Adres con fecha de impresión 11 de marzo de 2021, correspondiente al señor Rafael Laureano Canova Oñate.
- Copia de cédula ciudadanía correspondiente a la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, identificada con C.C. 49.685.859.
- Copia de cédula de ciudadanía correspondiente al señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE, identificado C.C. 18.932.900.
- Copia de cédula de ciudadanía correspondiente al señor JAIRO CANOVA CAÑATE, identificado con C.C. 5.135.331
- Copia de cédula de ciudadanía correspondiente a la señora ERICKA LUCIA CANOVA CAÑA, identificada C.C. 49.786.534.
- Copia de Cédula de ciudadanía correspondiente al señor RAFAEL GUILLERMO CANOVA CAÑAS, identificado con C.C. 77.183.445.
- Pantallazos de conversaciones de whatsapp.

3.1.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores ERICKA LUCIA CANOVA CAÑAS, JAIRO CANOVA CAÑA, CARLOS DE JESÚS CANOVA OÑATE, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso. SE INSTA A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA PARA QUE COMUNIQUE A LOS TESTIGOS SOBRE ESTA DILIGENCIA.

3.1.3 INTERROGATORIO DE PARTES. Se decreta el interrogatorio del demandado señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE y de la demandante LILIA ESTHER CAÑA MONTERO.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

3.3. OFICIO:

3.3.1. Oficiar a la Comisaria Tercera de Familia de Soledad para que allegue en el término de tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud y con destino al presente proceso, el expediente radicado No. 769 - de 2021 tramite de violencia intrafamiliar impetrado por la señora LILIA ESTHER CÑA MONTERO.

3.3.2 Se exhorta a la parte demandante y a la demandada, para que alleguen al proceso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia lo correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de ellos, a afectos de verificar si existe impedimento para contraer la UMH o SPH que se pretende declarar.

4. Reconocer amparo de pobreza al demandado al señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE.

5. Reconocer personería jurídica al Dr. IGNACIO LÓPEZ JULIAO, quien se identifica con la C.C. N° 8.685.560 y T.P 127.651 del C.S. de la J. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y fines del poder conferido.

6. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse,



y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41859c81ffba8883fed127183ae5d3a645a4bdb7b265702c5644408c0fc72783**

Documento generado en 18/08/2023 06:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>